

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, por quien funge como parte interesada para dar el impulso procesal que en derecho le corresponde, apropiado es inferir que el avalúo catastral que obra dentro de la presente ejecución data del 28 de SEPTIEMBRE -2016 (f. 60), allegado por la parte actora, siendo aprobado el mismo mediante auto de fecha ENERO 16-2017 (F. 63), luego es obsoleto en razón de ser superior a un (1) año. Es de hacer claridad que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de éstos no puede ser superior al precitado término y diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, ya que lesionaría los derechos de las partes. (Decreto 422 del 8 de Marzo del 2000, Artículo 2ª, numeral 7ª y el Artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico)

Por lo antes expuesto, el Despacho se abstiene de acceder señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate solicitada y requiere a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rdo.619-2015.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha para la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor objeto de la presente ejecución prendaria, identificado con la placa No. **MIP-335**, de propiedad del demandado señor **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO (C.C.80.084.213)**, bien mueble éste que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN MUEBLE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS MIP 335, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto de su avalúo por la suma de **\$60.350.000.00**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A.M del día 14 del mes de Febrero, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor identificado con las PLACAS No. **MIP 335**, mueble dado en prenda, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo total fue por la suma **\$ 60.350.000.00**.

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. (ARTS. 448 , 450 Y 451 C.G.P.) .-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario.
Rda. 567-2016.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-11-2019.- - , a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado Y ARGUMENTADO por el Curador Ad-Litem designado Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, conforme a los escritos obrantes a los folios 566 y 567 , es del caso proceder a su relevo y habilitar nuevo Curador Ad-Litem , con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha AGOSTO 29-2018 , a las PERSONAS INDETERMINADAS , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM al Dr. JAIRO ALBERTO NIÑO POVEDA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) Designar como CURADOR AD-LITEM de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, al Abogado Dr. WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, el cual recibe notificaciones en LA AVENIDA 4E Nª 6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO , teléfonos 5770477 , 5701430 , Celular 310-3072610 , 316-2249914 , quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión , cuyo nombramiento es de forzosa aceptación . Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,

3º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha AGOSTO 29-2018 , proferido dentro de la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACION DE PERTENENCIA) , al Abogado designado como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS , previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Declaración de Pertenencia.
Rda. 170-2018.-.
carr


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-11-2019.-.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

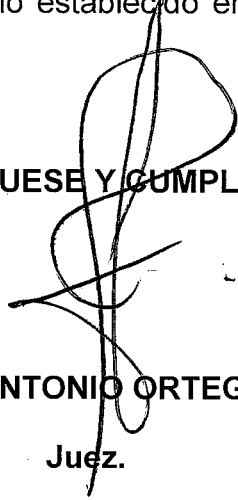
San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^a 052 de fecha Abril 03-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-66907 y del contenido del diligenciamiento de mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al secuestre designado Señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCÍA, se le ordena que preste caución por la suma de \$1.000.000.00, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días. Oficiese.

Se requiere que por la Secretaría del Juzgado se proceda con el trámite correspondiente, respecto a las publicaciones del emplazamiento allegadas por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del art. 108 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez.

Ejecutivo.

1150-2018.-.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación el 13-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas y agencias en derecho, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluyendo costas y agencias en derecho. Igualmente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Así mismo se ordenará el desglose de los títulos base de la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: **Cumplido** lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1229-2018.-
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-11-2019, a las 8:00 A.M.
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve
(2019).-

Mediante escrito que antecede el demandante Señor CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA (C.C. 1.090.439), manifiesta que REVOCA los poderes otorgados a los Doctores ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO y LUZ INÈS GALLO REY , así mismo hace saber que aclara que se encuentra a PAZ y SALVO por CONCEPTO de honorarios con los Abogados anteriormente descritos.

Reseñado lo anterior, se acepta el revocamiento del poder conferido por el demandante Señor CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA, a su apoderado judicial Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, así como también al apoderado sustituto Dra. LUZ INES GALLO REY, de conformidad con la sustitución de poder otorgada.

Ahora , por tratarse la presente ejecución de mínima cuantía , es del caso reiterar EL REQUERIMIENTO a la parte actora , para que se sirva dar cumplimiento a lo exhortado mediante auto de fecha Octubre 11-2019 , respecto al retiro del oficio librado para la efectividad de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha AGOSTO 26-2019 , requerimiento que se le formula nuevamente bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor " motocicleta " de Placa DMD65D , de propiedad del DEMANDADO Señor FABIAN ANDRES FRANCO BERMUDEZ (c.c. 1.004.802.844) , es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente Al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S.) y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo " MOTOCICLETA " Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Se requiere a la parte actora se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado " MOTOCICLETA " de placas **DMD65D, con fecha reciente de expedición.**

Se le hace claridad a la parte actora que lo **REQUERIDO** es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y **NO** el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 214-2019.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 13-11-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante da cumplimiento a lo requerido, haciéndose saber que la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta OCTUBRE 4-2019, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS COSTAS PROCESALES.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta OCTUBRE 4-2019, así como también las costas procesales, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, al desglose del título base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta " OCTUBRE 4-2019 ", así como costas procesales, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Librense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.


TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes. Para efecto de lo anterior, se accede tener en cuenta la autorización designada para el dependiente judicial autorizado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 133.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
1109-2018.-
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 13-11-2019 .-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del demandado Señor CESAR AUGUSTO FLOREZ SALINAS, respecto del auto que LIBRÒ MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÒN, tal como se desprende del resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de su emplazamiento conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor CESAR AUGUSTO FLÒREZ SALINAS, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto de fecha ABRIL 29-2019, mediante el cual se LIBRÒ MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÒN, conforme a los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 398-2019.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-11-2019.- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor "motocicleta" de Placa DMR60D, de propiedad de la DEMANDADA Señora YAMILE ESTELLA SANTIAGO REYES (C.C. 27.681.772), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente Al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S.) y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo "MOTOCICLETA" Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Se requiere a la parte actora se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado "MOTOCICLETA" de placas **DMR60D**, con fecha reciente de expedición.

Se le hace claridad a la parte actora que lo **REQUERIDO** es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y **NO** el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 519-2019 .--
carr.



JUZGADO Quinto Civil MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 13-11-2019 .--., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la parte actora comunica que por pago total de la deuda, incluidos gastos del proceso y honorarios, da por terminado el presente proceso. Que como consecuencia de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Reseñado lo anterior y de conformidad y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluidos gastos del proceso y honorarios, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandada, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido gastos del proceso y honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 547-2019.-.
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-11-2019.-----

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, doce de noviembre de dos mil diecinueve

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción **Declarativa Verbal de Entrega Material del Tradente al Adquirente** formulada por **Alexander de Jesús Gallego Zuluaga** frente a **Luis Eduardo Barrera Hernández, Luis Eduardo, Jhon Jairo y Vladimir Barrera Rincón**.

A N T E C E D E N T E S

A través del libelo introductorio se pretende que los integrantes del extremo pasivo le hagan entrega material del inmueble, Lote No. 1 ubicado en la Avenida 2 No. 7-32 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-323777, alinderado como aparece en la demanda.

H E C H O S

Como situación fáctica de lo pretendido se narró la siguiente que se compendia así:

1º Que al tenor de la escritura pública 228 del 7 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría 7ª de Cúcuta, registrada en la matrícula inmobiliaria 260-323777, el hoy actor le compró a los aquí demandados Lote No. 1 ubicado en la Avenida 2 No. 7-32 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda.

2º Que el registro de la escritura pública indicada en el hecho anterior se encuentra precedente.

3º Que una vez perfeccionado el contrato de compraventa el vendedor no ha efectuado la entrega del inmueble al comprador, a pesar de que el comprador cumplió con sus obligaciones.

A través del proveído del veinticuatro de julio de dos mil doce, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, ordenándose darle el trámite de proceso Declarativo verbal y notificarlo al extremo pasivo.

Los demandados recibieron notificación del auto admisorio de la demanda el dieciséis de agosto hogafío, sin ejercer el derecho de defensa.

JUZTGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

Por auto del cuatro de octubre anuario, se dispuso reconocerle personería jurídica al apoderado judicial del extremo pasivo, así como también se advirtió que en vista de que no existen pruebas por practicar, en virtud del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., se emitirá sentencia anticipada.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el artículo 1494 del C. C., las obligaciones nacen, entre otros eventos, por el concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones.

A su turno el artículo 1495 de la codificación en cita define el contrato o convención como **“un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”**

Así mismo, **“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar.”**

Por su parte en el artículo 1880 Ib., se establecen las obligaciones del vendedor, que son; la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida y, de parte del comprador la principal obligación es la de pagar el precio convenido, como lo recalca el artículo 1928 ibídem.

Y, como el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él, si aquél no lo hiciere, el comprador podrá a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él, para lo cual la ley procesal civil le ofrece las acciones correspondientes.

Teniendo en cuenta las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende al caso concreto puesto a su consideración y que en este momento centra su atención, como es la acción Declarativa verbal de Entrega Material del Tradente al Adquirente formulada por **Alexander de Jesús Gallego Zuluaga** frente a **Luís Eduardo Barrera Hernández, Luís Eduardo, Jhon Jairo y Vladimir Barrera Rincón**, respecto del inmueble ubicado Lote No. 1 ubicado en la Avenida 2 No. 7-32 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-323777.

Inicialmente debe tenerse presente que el actor en su condición de comprador y en ejercicio del derecho inserto en el inciso segundo del artículo 1882 del C. C., inició esta acción Declarativa verbal a efecto de obtener la entrega de parte de los tradente del inmueble referenciado, siempre y cuando se dé

JUZTGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º ibídem, que reza, “Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado plazo.”

Ahora bien, en la revisión del plenario se evidencia el cumplimiento de las exigencias sustanciales y procesales atinentes a la acción consagrada en el artículo 378 del C. G. del P., pues se ha efectuado la tradición de un bien inmueble a través de la escritura pública 228 del 7 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, inscrita en la matrícula inmobiliaria 260-323777 y, que la entrega no se ha efectuado, según lo afirma el demandante y, los requisitos procesales de que el adquirente demanda al tradente, acompañando copia del título escriturario respectivo debidamente registrado donde consta la obligación, señalándose de que a pesar que en el citado título en la cláusula quinta rotulada **Entrega**, los vendedores harán entrega de la posesión material de lo vendido al comprador dentro de los quince días comunes siguientes a la fecha de la inscripción o registro de la presente venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y que la entrega no se ha producido como se afirma bajo juramento que la misma no se ha efectuado.

Así las cosas, resultaría indudable que tanto los requisitos formales como sustanciales se encuentran satisfechos para que las súplicas de la demanda salgan avantes. No obstante se procede a efectuar el siguiente análisis jurídico y probatorio, a saber:

De conformidad con el artículo 740 del C. C., la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo, y para que aquella sea válida el artículo 745 ibídem, reclama la existencia de un título traslativo de dominio, como el de venta, por ejemplo.

El contrato de compraventa de un inmueble es solemne, solemnidad que consiste en que se haga constar por escritura pública con las formalidades legales y al perfeccionarse la venta, como quedare anotado, surge para el vendedor una obligación de dar, que está integrada así: a) transferir al comprador el dominio de la cosa vendida y b) ponerla materialmente a disposición del comprador.

Conforme a lo precedente, es evidente que el título traslativo de dominio tiene la fuerza, virtud y valor del documento, en cuanto a la verdad del acuerdo para cuya prueba y justificación se creó y su aceptación, en un variable grado de confianza dependerán de la autoridad, de la persona de quien emana, o de aquella que por tener facultad legal para ello ha intervenido en la creación, formación y perfeccionamiento.

En razón de ello es que el Estado ha confiado al Notario la facultad de dar fe de certeza, de conferir autenticidad, a los documentos en cuya creación y formación interviene en ejercicio de su función notarial.

JUZTGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

Es por ello, que lo clásico de la función notarial se cumple en la creación y perfeccionamiento del instrumento público o escritura pública que ha sido autorizado con las solemnidades legales para ser incorporado al protocolo, que contiene un acto o negocio jurídico, creado para su eficacia.

El acto público notarial por sus notas de exactitud, de integridad, de veracidad, por estar amparado por la fe pública, tiene fuerza y virtud suficientes para imponerse a las partes, e igualmente obra a favor o en contra de terceros, para quienes la única realidad jurídica es la contenida en tal acto, mientras no se declare la falsedad del documento.

En relación a los contratos de compraventa de inmuebles, dada la naturaleza y alcance de los mismos, por exigencia legal tal negocio jurídico debe constar en escritura pública precisando las declaraciones contenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 960 de 1970, compendiándose así mismo los elementos esenciales que lo identifican.

De otro lado, debe tenerse presente las reglas de valoración probatoria consagradas en la ley procesal civil, como son las contenidas en los artículos 250 y 257, que a la letra dicen:

“Artículo 250. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”.

“Artículo 257. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de sus declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

“Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública, tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250;...”

Respecto a la eficacia probatoria de las escrituras públicas la Hble. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“5. Otorgada que sea por los interesados y autorizada por el notario una escritura pública, de acuerdo con los requisitos externos propios de la especie de documento público, queda a partir de entonces amparada por la presunción de autenticidad, *“mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad”* (arts. 251 y 251 C. de P. C.); cosa que puede hacer la parte contra la cual se opone al contestar la demanda, si el instrumento se acompaña a ésta,...

JUZTGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

“Es pues cuestionable el mérito extraordinario que la ley reserva a la prueba por escritura pública: hace fe en todo cuanto el notario, como guardián de la confianza general, presencia por la vista y el oído, y por esto, en lo que atañe al otorgamiento y a la fecha del instrumento hace plena prueba tanto respecto de las partes como de terceros; estos son hechos que se demuestran por si mismos con el instrumento: probat se ipsam”. (Sentencia de junio 13 de 1983, M.P., Humberto Murcia Ballén)

En este orden de ideas y, en desarrollo de la labor analítica del acervo probatorio aportado se tiene que la escritura pública 228 del 7 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, cuya copia autentica milita en el informativo, emerge como pieza fundamental probatoria.

Así las cosas, los contratantes dieron estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 1857 del C. C., en la medida del otorgamiento de la escritura pública que recoge el contrato de compra venta del referido bien raíz, el que de conformidad con el artículo 1602 de la misma codificación **“...es una ley para los contratantes y, no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.”**

Así mismo debe tenerse en cuenta y como quedare anotado y lo tiene establecido el artículo 1880 Ib., que **las obligaciones del vendedor son; la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida,** y en tal sentido se procedería a analizar la cristalización de tales exigencias, pero el artículo 1928 Ib., prevé que **la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido,** por lo que resulta obligatorio y necesario para este Operador judicial efectuar un análisis al interior del referido título escriturario, así como externamente del mismo para efecto de determinar el cumplimiento de lo pactado en la referida compraventa a tono con los referidos artículos sustanciales.

La cláusula 3ª del Segundo acto inserto en escritura pública 228 del 7 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, rotulado Precio, señala expresa y claramente que éste es por \$80.000.000, oo, que el comprador, hoy actor, pagará a los vendedores, aquí demandados, así, “A) La suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) m/l al momento de la firma de la presente escritura pública; y, b)El saldo, o sea, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40,000.000) m/l al momento de la entrega de la posesión material.”

Así mismo, en la cláusula 7ª, en el literal c) se establece, “Que el saldo de la compra lo cancelará acorde con lo establecido en la cláusula tercera de la venta”.

De lo precedente se infiere sin lugar a equívoco alguno dos situaciones claramente determinadas, la primera de ellas, el pago parcial de \$40.000.000, oo, de parte del comprador, el cual no tiene contradicción alguna a la luz de lo establecido en el artículo 1934 del C. C., amén de la firma impuesta por los compradores en el título escritura en mención, en señal de asentimiento del contenido del mismo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

Y, como segunda situación, que el saldo del precio de venta, esto es, de \$40.000.000, oo, no ha sido pagado por el comprador en la medida que no se encuentra plenamente acreditado en el plenario a través de elemento material probatorio alguno, muy a pesar que en el hecho 5° del introductorio se afirme que el comprador, “ha cumplido cabalmente las obligaciones a su cargo, derivados del contrato de compraventa”, afirmación carente de sustento probatorio, como quedare anotado, dejando de lado el Principio de autorresponsabilidad probatoria consagrada en el artículo 167 del C. G. del P., lo que inexorablemente nos conlleva a exponer que su actuación legal no se acomoda a la estrictez del artículo 1828 del C. C., ya que no ha cumplido con la principal obligación que como comprador tiene, cual es la de pagar el precio convenido, afirmación esta que así mismo deja sin sustento alguno lo insertado en el hecho 3° del libelo demandatario, pues los vendedores no están en mora en la entrega de la cosa vendida, pues de parte del comprador no se cumple el inciso 3° del artículo 1882 Ib.

Pero, no obstante lo precedente del literal b) de la cláusula tercera del multicitado título escriturario se desprende la estipulación de una condición para la entrega del inmueble vendido al exponer que el saldo de \$40.000.000, oo, se entregará “**al momento de la entrega de la posesión material**”, pero así mismo hay que tener en cuenta que el comprador en la demanda no hizo alusión alguna a su interés de pagar el saldo del precio convenido, guardando el más absoluto silencio al respecto.

En este orden de ideas, la entrega del inmueble dado en venta está sujeta a su entrega forzada al comprador de parte del vendedor por orden judicial, siempre y cuando la conducta del comprador se ajuste a lo consagrado en el artículo 1928 del C. C., evento que no se acreditó haberse cumplido, pero en atención al literal b) de la cláusula tercera del pluricitado título escriturario, se ordenará la entrega material del inmueble, Lote No. 1 ubicado en la Avenida 2 No. 7-32 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-323777, alinderado como aparece en la demanda de parte de los aquí demandados al actor, supeditado al pago del saldo de los \$40.000.000, oo, a los demandados – vendedores de parte del comprador – actor, al momento de la entrega de la posesión material, ya que ese fue la voluntad expresada de los contratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a los demandados, **Luís Eduardo Barrera Hernández, Luís Eduardo, Jhon Jairo y Vladimir Barrera Rincón**, entregar al actor, **Alexander de Jesús Gallego Zuluaga**, el inmueble, Lote No. 1 ubicado en la Avenida 2 No. 7-32 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-323777, alinderado como aparece en la demanda, supeditado al pago del saldo de los \$40.000.000, oo, a los demandados – vendedores de parte del comprador – actor, al momento de la entrega de la posesión material, por lo motivado.

JUZTGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

SEGUNDO: En el evento de que el comprador, **Alexander de Jesús Gallego Zuluaga**, le pague a **Luís Eduardo Barrera Hernández, Luís Eduardo, Jhon Jairo y Vladimir Barrera Rincón**, el mencionado saldo del precio de compraventa y éstos no le efectúen la entrega del referido inmueble se dispondrá su entrega por el Inspector Civil Urbano de Policía de Cúcuta, previa solicitud del actor.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados. Tásense por Secretaría.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$4.000.000, oo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el 13 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

2019-605

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, doce de noviembre de dos mil diecinueve

Si bien es cierto que la actora mediante el escrito precedente no manifiesta interponer recurso alguno contra el proveído del siete de octubre hogafío, que entre otros aspectos, abrió el juicio a prueba tal como lo prevé el artículo 392 del C. G. del P., también es cierto que en aras de garantizarle el debido proceso su manifestación se interpretó como un recurso de reposición imprimiéndole el trámite de ley.

Como argumentación de su pretensión lacónicamente indica que solicita “se llame a declarar sobre los hechos que les consta en la demanda a los señores...”

Surtido el traslado de rigor al extremo pasivo éste guardó el más absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para resolver el recurso horizontal en cita, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente cabe precisar que el sustento legal que tuvo esta Agencia judicial para no decretar la recepción de los testimonios a los **Sres. María Teresa Rincón Romero, Gladys Antonia Durán Pérez y Jesús Enrique Gutiérrez Castellanos**, fue el artículo 212 del C. G. del P., pues la peticionaria muy a pesar de haber indicado el nombre, residencia o lugar en donde pueden ser citados dichos señores, omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba tal y como lo reclama el referido artículo, pues simple y llanamente se limitó a exponer, “**TESTIMONIALES:** Así mismó solicite (sic) citar a los siguientes testigos:”, sin señalar expresamente concretamente los hechos objeto de la prueba.

Lo anterior, porque el mencionado requisito, (inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P.), lejos de comportar un ensalzamiento a las formas procesales, es una formalidad que tiene notables alcances sustanciales, en el entendido que tal exigencia es indispensable no solo para que el Operador judicial efectúe el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba conforme lo reclama el artículo 168 Ib., sino para que así mismo prepare el interrogatorio que realizará a cada uno de los declarantes y, también, para que pueda ilustrarlos acerca de la finalidad de la prueba de acuerdo con el artículo 221 Ib., así como también para salvaguardar el derecho de defensa de la parte contraria a quien la solicita, pues sólo cuando la contraparte conoce previamente el objeto de la prueba puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa; de otra manera, en el caso de la práctica de testimonios, no puede saber qué preguntas concretas debe preparar para el correspondiente contrainterrogatorio, situación procesal que en el evento en estudio se echa de menos.

Como puede verse y sin hesitación alguna que la peticionaria de la prueba testimonial no dio estricto cumplimiento al requerimiento legal de anunciar concretamente el objeto de la prueba, pues simple y llanamente la petición comporta un sentido general y amplio sin entrar a determinar de manera concreta y objetiva el fin del medio probatorio como lo reclama la norma en cita, máxime que la demanda consta de ocho hechos, y no se precisa cuál o cuáles hechos son los objeto de tal prueba, amén de que por ser de derecho público y orden público, es de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, al pretender en este momento procesal indicar el objeto de la prueba, que entre otras cosas, continúa igual de precario que la petición inicial, la misma es extemporánea a tono con la oportunidad probatoria consagrada en el artículo 173 del C. G. del P., al señalar que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.

Es decir, las etapas probatorias o el camino de la prueba es el sendero que debe recorrer la prueba para que pueda ser valorada en la sentencia o en la providencia, pues si bien se admite que la decisión debe fundarse en medio de prueba, también se admite que la valoración no es el resultado del capricho del fallador.

Así las cosas, de la norma en cita emana claramente que las etapas o iter probatorio son: Petición y aporte, decreto, práctica y valoración.

Pero, como en este momento nos interesa única y exclusivamente la petición y decreto, allí nos ubicaremos.

Como la situación procesal en estudio tiene que ver con el instaurador de la acción obviamente debemos ubicarnos en la demanda y, el artículo 82 ibídem, rotulado **Requisitos de la demanda**, indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos, y para el asunto en estudio, el numeral 6° exige la Petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, es decir, que el momento procesal oportuno para que el actor peticione las pruebas que desea hacer valer en el proceso es con la demanda y no en otro momento, por lo que una vez presentada la demanda precluyó la oportunidad probatoria para el accionante, quedándole otra oportunidad única y exclusivamente cuando el demandado formula excepciones de mérito conforme al artículo 370 Ib., evento que se surtió con el traslado del medio exceptivo por el auto del veintitrés de septiembre hogaño, sin que la actora haya hecho uso de tal derecho.

En este orden de ideas, no se repondrá el proveído censurado de conformidad con lo motivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Manténgase el proveído del siete de octubre de la presente anualidad, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el **13 de
NOVIEMBRE de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019) -

Teniéndose en cuenta la sustitución del poder allegado, obrante al folio N° 15, es del caso reconocer personería a la Dra. MARÍA LORENA MENDEZ REDONDO, COMO APODERADA SUSTITUTA DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

Ahora, teniéndose en cuenta que mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante informa que el demandado restituyó el bien inmueble arrendado, solicitando la terminación del proceso, es del caso acceder a tal petición, teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto de restitución fue entregado por la parte demandada, siendo ello el objeto de la pretensión de la demanda.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. MARÍA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada sustituta del Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 828 -2019.--
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-11-2019 --, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.** a través de apoderado(a) judicial frente a **IMPORAGRO LTDA** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00977-00, para resolver sobre su admisión.

Observa el Despacho que la parte actora indica como cuantía de la presenta acción coercitiva, la de menor, sin embargo, no todas las facturas adosadas como base recaudo de la ejecución prestan merito ejecutivo, por cuanto, las facturas T608, T571, T525, T524, T502, T487 y T486 carecen de la fecha de recibido por parte del comprador, y por ende las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, en el inciso 2° del artículo 773 que dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Por lo anterior, se encuentra que la cuantía de la presente acción ejecutiva es en realidad de mínima, puesto que solo las facturas obrantes en los folios 15, 17, 18 y 19 prestan merito ejecutivo, sumando un total de \$12.431.031,00.

Por otro lado se advierte que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Carrera 2 3-32 Bodega 3 Abastos Bucaramanga, Santander, por lo que de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. el competente para conocer de esta acción ejecutiva sería el Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto), sin embargo, en virtud de lo establecido por el numeral 3° ibídem, es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

En las facturas adjuntadas, no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que será el de domicilio del creador del título, conforme a lo establecido por el inciso penúltimo del artículo 621 del C Comercio, esto es, Manzana I1 Lote 5 – Atalaya Primera Etapa, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®, de conformidad con el numeral tercero



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G

